

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 19/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULINO TELLEZ SANABRIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DEJA SIN EFECTOS AUTO DE 13 DE OCTUBRE DE 2021 Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL (22) de noviembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	15/10/2021	
1100133 42 055 2020 00261	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ROBERT ALEJANDRO HERNANDEZ	AUTO APRUEBA CONCILIACION APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Robert Alejandro Hernández Cortés, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.070.705 en la Procuraduría Ciento Veinticinco (125) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 30 de septiembre de 2020.	15/10/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00167-00
DEMANDANTE:	PAULINO TELLEZ SANABRIA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS AUTO DE 13 DE OCTUBRE DE 2021 Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, observa el despacho que por error, en auto de 13 de octubre de 2021, se admitió la demanda presentada por el señor Paulino Téllez Sanabria; sin advertir que ya había sido admitida en auto de 9 de febrero de 2021, razón por la cual, se dejará sin efectos el auto de 13 de octubre de 2021 y se dará continuidad al proceso.

De otra parte, se fijará fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de noviembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de 13 de octubre de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintidós (22) de noviembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que

van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo, se indica que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 17 de noviembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 17 de noviembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la **Secretaría Distrital de Educación** y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, remitan: Certificado de los factores salariales del señor **PAULINO TÉLLEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.423.429, del año de la causación de la mora, es decir, año 2017 y 2018, y certificación en la que indiquen si se dio respuesta a lo solicitado por el demandante, mediante radicado **Nº. E-2019-140256 de 30 de agosto de 2019**.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.211.391 y Tarjeta Profesional Nº. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes en el expediente digital (19AnexoFiduprevisora.pdf).

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SOLANGI DÍAZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.016.081164 y Tarjeta Profesional Nº. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en condición de apoderada sustituta de la demandada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital (17PoderFiduprevisora.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 19 de Octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 051.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03425d987201bd7ccbb1c814de7812e20db82ca5e4f7ebde26a78f2ea84cba41

Documento generado en 15/10/2021 11:56:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00261-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	ROBERT ALEJANDRO HERNÁNDEZ CORTÉS

La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Veinticinco (125) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante, a folio 2:

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ROBERT ALEJANDRO HERNÁNDEZ CORTES C.C.80.070.705	16//02/2017 AL 21/01/2020 \$ 9.654.604

II. Hechos

Como hechos que sustentaron la petición de conciliación, se aducen:

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
--	--

ROBERT ALEJANDRO HERNÁNDEZ CORTES C.C.80.070.705	Profesional Universitario2044-05
--	----------------------------------

(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.-Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondientes a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

(...)

3.8.- La superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial de Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló:

(...)

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subdirección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor de salario”.

(...)

3.14.- Que ante presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

¹ Decreto 1695 de 1997, artículo 12.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante, conoció el Procuraduría Ciento Veinticinco (125) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 30 de septiembre de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Seguidamente, el apoderado de la parte convocante indica la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en los siguientes términos:

“...el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. (...)

(...)

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.” **En seguida, se le pone en conocimiento la decisión del Comité de Conciliación a la apoderada de la parte convocada a través de correo electrónico, y se le concede el uso de**

la palabra para que manifieste si acepta la fórmula propuesta quien manifiesta: “me dirijo a Usted para manifestar que acepto en su totalidad la conciliación sobre los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, para el período comprendido entre el 16 de febrero de 2017 al 21 de enero de 2020 por la suma de \$ 9.654.604 conforme liquidación efectuada por la entidad convocante y que se encuentra plasmada en la certificación del comité de fecha 19 de Mayo de 2020.”.

Consideraciones del Ministerio Público: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Copia de la petición de reconocimiento y pago de las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial de Ahorro radicada por el señor Robert Alejandro Hernández Cortés ante la entidad convocada el día 2020-01-21 bajo el No. 20-13840.

- Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 2020-12-29 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual acepta el reconocimiento de la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica respecto de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependiente y viáticos.

- Copia de la comunicación mediante la cual el convocado informa a la entidad que acepta la fórmula conciliatoria propuesta.

- Copia de la liquidación de las sumas adeudadas desde el 16 de febrero de 2017 al 21 de enero de 2020 por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.

- Constancia expedida el 22 de abril de 2020 por el área de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual certifica que el convocado presta sus servicios en la entidad desde el 1 de febrero de 2012 y actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario de la planta global asignada a la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor.

- Copia de la Resolución No. 3291 del 2012, mediante la cual se nombra al convocado en la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio y acta de posesión en el cargo de fecha 1 de octubre de 2012.

- Copia de la Resolución No. 25827 del 2017, mediante la cual se nombra al convocado en el cargo de Profesional Universitario asignado a la Dirección de Investigaciones al Consumidor.

- Copia de la Resolución No. 83506 del 2017, mediante la cual se nombra al convocado en el cargo de Profesional Universitario asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor.

- Copia de la Resolución No. 8515 del 8 de abril de 2019, mediante la cual se nombra al convocado en el cargo de Profesional Universitario asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor.

- Copia de la Resolución No. 21280 del 9 de abril de 2012, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes al convocado en cuantía equivalente al 15% del sueldo básico que corresponde al cargo que desempeña, y se adscribe como beneficiario dependiente a su hijo Alejandro Hernández León, nacido el 17 de enero de 2012.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, considerando que la ley contempla la posibilidad de adelantar solicitud conjunta de

conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.63 del Decreto 1069 de 2015, se observa que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, de conformidad con lo establecido en el art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998 y por las siguientes razones desde el punto de vista jurídico: (...)

IV. Pruebas

1. Copia del certificado del 19 de mayo de 2020, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el informa que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión de 19 de mayo de 2020, decide conciliar la reliquidación de unas prestaciones sociales. (fls. 12-14 02DemandaYAnexos.pdf)
2. Copia de la reclamación administrativa radicación N°. 20-013840- -00000-0000 de 21 de enero de 2020, presentada por el convocante solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la Reserva Especial del Ahorro. (fls. 20-23 02DemandaYAnexos.pdf)
3. Copia del oficio con radicado N°. 20-13840-2-0 de 29 de enero de 2020, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en respuesta de la comunicación con radicado N°. 20-13840-0 del 21 de enero de 2020, en el que se le informaron las condiciones para conciliar, en caso de tener ánimo conciliatorio. (fls. 24-26 02DemandaYAnexos.pdf)
4. Copia del escrito con radicado N°. 20-013840- -00003-0000 de 7 de febrero de 2020, mediante el cual el convocado manifiesta su ánimo conciliatorio, aceptando la fórmula propuesta por la entidad. (fl. 27 02DemandaYAnexos.pdf)
5. Copia del oficio con radicado N°. 20-13840-4-0 de 16 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el que se da respuesta a la comunicación con radicado N°. 20-013840-3 de 7 de febrero de 2020, en la que se expresó ánimo conciliatorio el convocado, por lo que se le indicaron los documentos que debía allegar. (fls. 28-29 02DemandaYAnexos.pdf)
6. Copia de la liquidación básica – conciliación, desde el 16 de febrero de 2017 al 21 de enero de 2020, prima de actividad, bonificación de recreación, viáticos y prima por dependiente, del funcionario Robert Alejandro Hernández Cortés. (fl. 30 02DemandaYAnexos.pdf)
7. Copia liquidación básica – Conciliación Relación Viáticos, desde el 16 de febrero de 2017 al 21 de enero de 2020, de 27 de febrero de 2020, proceso N°. 20-13840, suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal. (fl. 31 02DemandaYAnexos.pdf)
8. Copia de la constancia de 22 de abril de 2020, en la que se informa que el señor Robert Alejandro Hernández Cortés, presta sus servicios en la entidad desde el 1 de febrero de 2012, que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-05 de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, se señalan los cargos desempeñados desde el año 2014 y los decretos salariales. (fl. 35 02DemandaYAnexos.pdf)
9. Copia de la Resolución N°. 003291 del 31 de enero de 2012, mediante la cual se nombra al convocado en la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio y acta de posesión en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11, de fecha 1 de octubre de 2012. (fl. 36 02DemandaYAnexos.pdf)
10. Copia del Acta de Posesión N°. 5727 de 1 de febrero de 2012, del convocado en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11. (fl. 37 02DemandaYAnexos.pdf)
11. Copia de la Resolución N°. 25827 del 16 de mayo de 2017, mediante la cual se nombra al convocado en el cargo de Profesional Universitario 2044-01, asignado a la Dirección de Investigaciones al Consumidor. (fls. 38-39 02DemandaYAnexos.pdf)

12. Copia del Acta de Posesión N°. 7272 de 2 de junio de 2017, del convocado en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 01. (fl. 40 02DemandaYAnexos.pdf)
13. Copia de la Resolución N°. 83506 del 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se nombra al convocado en el cargo de Profesional Universitario 2044-01, asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor. (fls. 41-42 02DemandaYAnexos.pdf)
14. Copia del Acta de Posesión N°. 7428 de 2 de enero de 2018, del convocado en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 03. (fl. 43 02DemandaYAnexos.pdf)
15. Copia de la Resolución N°. 8515 del 8 de abril de 2019, mediante la cual se nombra al convocado en el cargo de Profesional Universitario 2044-05, asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor. (fls. 44-45 02DemandaYAnexos.pdf)
16. Copia del Acta de Posesión N°. 7664 de 26 de abril de 2019, del convocado en el cargo e Profesional Universitario Código 2044 Grado 05. (fl.46 02DemandaYAnexos.pdf)
17. Copia de la Resolución No. 21280 del 9 de abril de 2012, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes al convocado en cuantía equivalente al 15% del sueldo básico que corresponde al cargo que desempeña, y se adscribe como beneficiario dependiente a su hijo. (fls. 47-48 02DemandaYAnexos.pdf)
18. Copia de constancia de 4 de septiembre de 2020, expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, en la que se informa que el convocado se encuentra vinculado a la entidad desde el 1 de febrero de 2012, que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-05, de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, explica las razones jurídicas y fácticas por las cuales se reconocen la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos. (fls. 101-107 02DemandaYAnexos.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo

*no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".* Negrillas fuera del texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Robert Alejandro Hernández Cortés, en condición de convocado obrando mediante su apoderada, con poder obrante a folios 68 y 69; y la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 96, 97 a 100 dentro del PDF 02DemandaYAnexos.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre los apoderados del señor Robert Alejandro Hernández Cortés en condición de convocado y la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Robert Alejandro Hernández Cortés, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.070.705, se encuentra legitimado por activa, pues según certificado laboral se encuentra vinculado desde el 1 de febrero de 2012, que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov.) 2044-05, de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, por lo que corresponde a la SIC, realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocado, la abogada Olga Liliana Peñuela Alfonso, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fl. 68-69, 02DemandaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en la folio 96 y soportes a folios 97 a 100 del PDF 02DemandaYAnexos.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** , reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 19 de mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

2.3.1.CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMADE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por

el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma ***“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.***

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así como, con el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció:

El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Diana Carolina Bernal Quijano, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima por dependientes incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto ha mantenido², y principalmente en reciente sentencia de 25 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección “C” dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, señala:

*...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

Por su parte, el artículo 33 ibídem, señaló:

Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, se liquida así:

(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901, Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda y Exp. radicado N°. 11001333570120140014501.

inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (...) Negrilla fuera de texto

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso del señor Robert Alejandro Hernández Cortés, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Por su parte, la prima de actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

*(...) Artículo 44- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.** (...) Negrillas fuera de texto*

En cuanto a los viáticos, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de enero de 1997, al pronunciarse sobre la naturaleza de la reserva especial de ahorros para los servidores de las superintendencias, ha admitido que constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, estableciendo lo siguiente:

Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

“En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

“Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

“La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.

También la Corte Constitucional en sentencia C-521 del 16 de noviembre de 1995, precisó:

(...) la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su

beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

De lo anterior, se concluye que la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

Así las cosas, y en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, el demandante tiene derecho a que la entidad acusada reajuste los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad, y viáticos, con sus reajustes teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro.

En ese entendido, se pone de presente que la entidad mediante certificación visible a folios 101 a 107, aclaró: *i.)* el señor Hernández Cortés en el 2017 disfrutó de un periodo de vacaciones y para el año 2019, disfrutó de dos periodos de vacaciones, por lo que para estos años se canceló dicha prestación, explicando la fórmula de su liquidación, años para los cuales, también se calculó la bonificación especial por recreación, teniendo en cuenta que se debe calcular por cada periodo de vacaciones, *ii.)* Con relación a la prima por dependientes, señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, corresponde al 15% de la asignación básica, por lo que señaló para cada año el cargo, y número de días correspondientes, que dio como resultado el total, por dicho concepto, *iii.)* Para el año 2017, no se le confirieron comisiones al convocado, sin embargo, para los años 2018 y 2019, sí se le confirieron comisiones las cuales, se liquidan con reserva especial de ahorro.

En consecuencia, comparando la liquidación presentada obrante a folios 30 y 31, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, aunado a lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para los años 2017 y 2019 la prima de actividad y la bonificación por recreación, para los años 2017 a 2020, la prima por dependientes, y para los años 2018 y 2019, viáticos al interior del país, por un concepto de: \$9.654.604, esto es, el valor correspondiente a los últimos tres años desde que se presentó la solicitud a la entidad. Sobre este último punto, se debe aclarar que, si bien la petición se presentó el 21 de enero de 2020, en la misma se solicitó la reliquidación de los factores teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro, a partir del 16 de febrero de 2017, por lo que la liquidación cuenta con esa fecha de inicio.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta que el periodo conciliado va desde el 16 de febrero de 2017 (debido a que fue desde esta fecha que solicito el reconocimiento) a 21 de enero de 2020, entonces, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni los derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocado, se aprobará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Robert Alejandro Hernández Cortés, en la Procuraduría Ciento Veinticinco (125) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 30 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Robert Alejandro Hernández Cortés, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.070.705 en la Procuraduría Ciento Veinticinco (125) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 30 de septiembre de 2020.

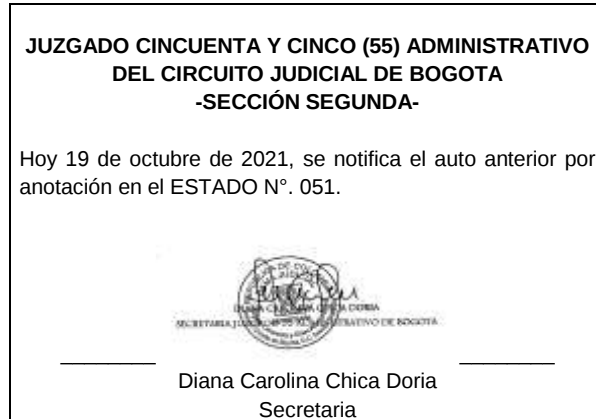
SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente auto, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría, del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2177137112c54d647bc873c814db1ce48723603440f8bf626911ff1c41c157a
Documento generado en 15/10/2021 11:22:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>